

Sentencia del Tribunal Supremo 1651/2020, de 3 de diciembre (Rec. 7763/2019) ECLI:ES:TS:2020:4027

LOS INTERESES DE DEMORA ABONADOS A UN CONTRIBUYENTE POR UNA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El objeto de este comentario es analizar la novedosa e importante Sentencia del Tribunal Supremo 1651/2020, de 3 de diciembre, en la que se resuelve un recurso de casación para la formación de doctrina, con el fin de determinar si los intereses de demora abonados por la Administración consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituyendo una ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro, o si por el contrario debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente, constituyendo un supuesto de no sujeción al impuesto.

Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el 3 de julio de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso 688/2017, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución adoptada con fecha 23 de febrero de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia (TEARV), desestimatoria de la reclamación en su día formulada contra la liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2010.

El resumen de los hechos es como sigue, la Administración inició procedimiento de comprobación limitada con relación al IRPF, ejercicio 2010, con un alcance circunscrito a la «comprobación de la ganancia patrimonial no declarada por el contribuyente como consecuencia de la obtención en 2010 de intereses de demora», procedimiento que finalizó mediante liquidación provisional en la que la Administración tributaria incrementó la base imponible del ahorro en dicho concepto por importe de 50.264,14 euros, percibidos por el contribuyente en concepto de intereses de demora reconocidos y cuantificados en el ejercicio 2010 por parte de la AEAT como consecuencia de la reclamación económico-administrativa.

Se presentó reclamación económico-administrativa frente a la liquidación practicada por la Administración, dando lugar a la resolución desestimatoria del TEARV de 23 de febrero de 2017, en la que se establece que

los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, debido a su carácter indemnizatorio, *dan lugar a la existencia*

de una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro. La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto estableciendo que «son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos». Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 27 de la misma ley, los intereses objeto de controversia han de tributar como ganancias patrimoniales, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio del contribuyente reclamante —no calificable como rendimientos— que da lugar a la existencia de una ganancia patrimonial, tal como dispone el citado artículo 33.1 de la Ley 35/2006 del IRPF. Ganancia patrimonial no amparada por ninguno de los supuestos de exención establecidos legalmente y que, al no proceder de una transmisión, deben cuantificarse en el importe percibido por tal concepto. A la imputación temporal de las ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto, estableciendo como regla general que «se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial».

El contribuyente recurrió ante la vía jurisdiccional la anterior resolución, interesando que se dejase sin efecto, al entender que los intereses de demora que proceden de una devolución de ingresos indebidos no pueden tener la consideración de ganancia patrimonial.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 3 de julio de 2019, que ahora se recurre, estimó el recurso interpuesto por el recurrente frente a la RTEARV, partiendo también de la naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora que debe pagar la Administración en supuestos de devolución de ingresos indebidos, pero, trasladando al caso lo razonado en otros supuestos en relación a intereses de demora pagados por el contribuyente, entendió que estos no deben tributar como ganancias patrimoniales pues ello supondría desnaturalizar su función indemnizatoria. La sentencia, al socaire de otra anterior dictada por la misma Sala de 8 de octubre de 2018 (recurso 223/2015), la reproduce prácticamente en su integridad, estima, como hemos señalado, su pretensión y concluye que:

A tenor del contenido de la sentencia trascrita, el recurso que nos ocupa debe ser estimado. El importe que ha percibido el demandante en concepto de intereses de demora no tiene la consideración de ganancia patrimonial, atendiendo al propio carácter de los intereses de demora cuya naturaleza persigue compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente. Nótese que los intereses de demora dejan de tener la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, en función de quien ha hecho frente al pago de los mismos, la Administración o el contribuyente. Por ello, se deja sin efecto la resolución recurrida, así como el acto del que la misma trae causa, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento (sic).

Tras este pronunciamiento, el abogado del Estado interpuso recurso de casación en escrito de fecha 24 de junio de 2020, en el que terminó suplicando que fije doctrina

en los términos siguientes: «Los intereses de demora abonados por la Administración Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible general»; y dicte sentencia por la que estime el recurso, revocando la sentencia recurrida y confirmando la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 23 de febrero de 2017 y la liquidación de la que trae causa. En su escrito de preparación, defiende la necesaria consideración de los intereses de demora como ganancias patrimoniales, pues

si los intereses de demora tienen carácter indemnizatorio, es claro que no constituyen rendimientos de capital mobiliario, ni tampoco de actividades económicas en los términos en que ambos se definen legalmente. En cambio, si el concepto de ganancia patrimonial, por el que según la LIRPF se ha de tributar, se determina por exclusión, la condición de tal de los intereses de demora, resultará precisamente de la improcedencia de calificarlos como otro tipo de rendimientos. La consecuencia es que los intereses de demora han de tributar como ganancias patrimoniales del art. 33.1 LIRPF y que, al no proceder de una transmisión, deben cuantificarse, según el transcrito art. 34.1.b) LIRPF, en el importe percibido por tal concepto e integrarse en la base imponible general. Los intereses encajan en el concepto legal de ganancia patrimonial y deben tributar puesto que no se contempla en la Ley su exención. Si el legislador hubiera querido declarar los intereses de demora pagados por la Administración a los contribuyentes, no sujetos o exentos del Impuesto, lo habría hecho, como hace por ejemplo, con las indemnizaciones por daños personales o por despido [art. 7.d) y e) LIRPF].

Como recordatorio hasta lo aquí expuesto, observamos que, mientras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recurrida concluyó que los intereses de demora no deben tributar como ganancias patrimoniales, pues ello supondría desnaturalizar su función indemnizatoria, el TEARV y el abogado del Estado consideran que los intereses encajan en el concepto legal de ganancia patrimonial y deben tributar, ya que no se contempla en la ley su exención.

Pues bien, la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del TS da un vuelco a la tradicional interpretación sobre la tributación en el IRPF de los intereses de demora percibidos por el contribuyente que hasta ahora se gravaban, bien como rendimientos de capital mobiliario, bien como ganancias patrimoniales (según tuvieran naturaleza remuneratoria o indemnizatoria), y se pronuncia en el sentido de que «los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF».

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo hila su razonamiento para resolver sobre este recurso con su jurisprudencia sobre la no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora que tiene que pagar el contribuyente a la Administración cuando no cumple correctamente sus obligaciones tributarias (STS 25/02/2010), para finalmente señalar que la cuestión

no es si estamos ante un supuesto de exención, no previsto legalmente, sino si estamos ante un supuesto de sujeción. Y en este sentido *hay que considerar que los*

intereses de demora constituyen un supuesto de no sujeción, esto es, si estamos como sostiene el artículo 2 de la ley ante una ganancia patrimonial, y es evidente que, cuando se devuelven al contribuyente unos intereses soportados por el mismo indebidamente, compensándolos, no existe tal ganancia patrimonial, sino que se produce un reequilibrio, anulando la pérdida antes sufrida. Y desde luego no tiene sentido negar el carácter deducible de los intereses soportados por el contribuyente, y entender como sujetos y no exentos los intereses anejos a la devolución de ingresos indebidos. Si como admite la recurrente siguiendo la jurisprudencia de esta Sala, los intereses de demora tienen una finalidad compensatoria, de considerarlos sujetos, dicha finalidad quedaría frustrada, al menos parcialmente.

Como se puede observar, descansa su conclusión especialmente en el carácter compensatorio de los intereses al entender que, si los intereses de demora tienen una finalidad compensatoria, de considerarlos sujetos dicha finalidad quedaría frustrada, al menos parcialmente. Como apoyo de lo anterior, entiende además que «desde luego no tiene sentido negar el carácter deducible de los intereses soportados por el contribuyente, y entender como sujetos y no exentos los intereses anejos a la devolución de ingresos indebidos».

Ello, no obstante, hay que tener en cuenta que esta sentencia contiene un voto particular contrario a la misma, formulado brillantemente por el magistrado Merino Jara, quien discrepa tanto de los razonamientos seguidos como de la solución e interpretación acogida. Hace una diferenciación interesante entre lo que él denomina «intereses de demora pasivos (los que cobra el contribuyente) y activos» (los que paga el contribuyente), y considera con argumentos coherentes que los intereses de demora sí pueden ser sometidos a gravamen en el IRPF en concepto de ganancia patrimonial y que debió declararse haber lugar al recurso de casación del abogado del Estado, aclarando que los intereses de demora pasivos son ganancias patrimoniales integrantes de la renta general del IRPF. Estima que deben considerarse así porque el legislador, pudiendo hacerlo, no incluye la obtención de los intereses de demora entre los supuestos que, de diversa manera, determinan que no tributen como ganancias patrimoniales. Por tanto, este magistrado estima que, mientras el legislador no disponga lo contrario y con independencia de que los intereses activos sean deducibles o no, los intereses de demora pasivos son renta gravable en el IRPF, literalmente señala:

La conclusión a la que llego es independiente de la consideración como deducibles o no de los intereses de demora integrantes de la deuda tributaria [previstos en el artículo 58 LGT (para entendernos, los intereses de demora activos)], de los impuestos personales sobre la renta. No cabe negar la relación que existe entre esa cuestión y la que ahora importa, pero la solución que legislativa o jurisprudencialmente se dé a una de ellas no tiene necesariamente por qué condicionar la solución que se ofrezca a la otra. En primer lugar, no es pacífico que los intereses de demora «activos» no sean deducibles, en particular, en el IS, que es donde la controversia se ha puesto de manifiesto con más intensidad; en segundo lugar, como ya he apuntado, mientras que el IRPF es un impuesto analítico, el IS es un impuesto sintético, lo cual, en el caso que ahora interesa, debería ser tenido en cuenta.

Al respecto hemos de señalar que estamos de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el voto particular, pero desde aquí queremos hacer una llamada al legislador para que determine la no tributación de los mismos. Esta sentencia le da argumentos para ello; fija como criterio general la no sujeción al IRPF de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria, y da por zanjado un tema hasta ahora controvertido, en tanto que la Administración ha venido considerando dichos intereses como ganancia patrimonial, que suponía para los contribuyentes tributar en el IRPF del ejercicio correspondiente. Ello desde nuestro punto de vista comprometía la naturaleza compensatoria de los intereses de demora, en tanto que el contribuyente, al tener que someter a tributación en el IRPF los mismos, no los acabaría percibiendo en su totalidad. El pago de intereses, en este caso, es en realidad una actualización de la deuda que se pagó a la Administración y que finalmente se ha conseguido anular. Hemos de ser conscientes de que la deuda pagada en su día y la devuelta tiempo después incluyendo intereses de demora son conceptos económicamente equivalentes. Se refuerza además la consideración de que los intereses de demora devengados a favor de la Administración no pueden considerarse una pérdida patrimonial en el IRPF que en otro caso daría lugar a una desigualdad manifiesta.

Esta sentencia, no obstante, crea un problema añadido, y es que deja la puerta abierta a la interposición de los pertinentes recursos para la devolución de ingresos indebidos por parte de todos aquellos contribuyentes que hayan tributado por los intereses abonados por la Administración. Podrían solicitar la devolución de los ingresos indebidos, junto con los intereses de demora que correspondan, por los que tampoco estarán obligados a tributar. Hay que advertir, no obstante, que esta sentencia no crea jurisprudencia, y que los distintos Tribunales Superiores de Justicia podrían llegar a mantener una posición diferente, pero también es cierto que, con la novedosa interpretación del Tribunal Supremo en esta sentencia, con toda probabilidad serían tumbados en casación. Se hace necesario y urgente, pues, que el legislador tome cartas en el asunto y «diga lo contrario», con objeto de salvar la naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora que persigue compensar o reparar el perjuicio causado por el ingreso de una cantidad que nunca debió ingresarse.

Rosa María ALFONSO GALÁN
Prof.^a Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
ralga@usal.es